

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

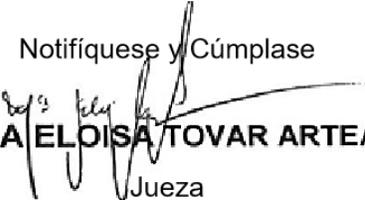
En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante JENNIFER GUARNIZO RICO en contra de la demanda señora **JULY NADIME QUIJANO RAAD, identificada con la CC No. 1.075.216.221**, se hacen procedentes al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

1º.-Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **JULY NADIME QUIJANO RAD, identificada con la CC No. 1.075.216.221**, posea en las siguientes entidades financieras: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA SA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA SA, BILLETERA VIRTUAL NEQUI, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTLABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA SA, FINANCIERA JURISCOOP y BILLETERA VIRTUAL DAVIPLATA

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (25.000.000)**, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de un proceso laboral.

2º.-En consideración a que la medida de embargo de la posesión sobre el vehículo automotor no se encuentra contemplada dentro de las que consagra el artículo 593 del C General del Proceso, como susceptibles de registro, y en tales condiciones, no podrían concurrir los presupuestos del artículo 601 ibídem, para el perfeccionamiento de la misma a través de la diligencia de secuestro, se deniega entonces, la solicitud de cautela peticionada en tal sentido impetrada por el apoderado de la actora, por improcedente.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad: 2021-0089-00.

